



República de Colombia



Libertad y Orden

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0103 DE

(9 FEB 2017)

“Por la cual se establecen los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia”

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En uso de las atribuciones legales, en especial las conferidas por los Decretos 0381 de 2012 y el artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto No. 1073 de 2015

CONSIDERANDO

Que el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo Minero 2017-2018 “Todos por un nuevo país”*, determinó que para efectos de implementar una política pública diferenciada, las actividades mineras se clasificaran en minería de subsistencia, pequeña, mediana y grande, facultando al Gobierno Nacional y en el caso de la minería de subsistencia al Ministerio de Minas y Energía para adoptar las definiciones respectivas y establecer sus requisitos.

Que el Artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto No. 1073 de 2015, definió la minería de subsistencia como *“la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de maquinaria para su arranque.”*

Que de conformidad con el párrafo tercero artículo 2.2.5.1.5.3 del Decreto 1073 de 2015, se autorizó al Ministerio de Minas y Energía, para establecer los volúmenes máximos de producción de la minería de subsistencia, con fundamento en estudios técnicos y datos estadísticos recopilados de la actividad.

Que adicionalmente, es necesario fijar los volúmenes de producción de minerales para la minería de subsistencia, con el fin de que la Agencia Nacional de Minería cuente con herramientas para el control a la comercialización de minerales desde el Registro Único de Comercialización de Minerales – RUCOM.

Que con base en lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía procede a definir los volúmenes correspondientes a la minería de subsistencia, para lo cual, acudió a la combinación del método cualitativo - cuantitativo a través de análisis

"Por la cual se establecen los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia y se toman otras determinaciones"

estadísticos y econométricos de regresión lineal y encuestas, paneles con expertos y visitas de campo, lo cual se encuentra soportado en el Informe técnico radicado con el Memorando No. 2017006681 del 1º de febrero de 2017.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8º del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía, desde el 2 hasta el 6 de febrero de 2017.

Que por lo anterior,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. OBJETO. Establecer los volúmenes máximos de producción mensual y anual para la minería de subsistencia, de conformidad con la siguiente tabla:

MINERAL Y/O MATERIALES	VALOR PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL
Metales Preciosos (Oro, Plata, Platino)	35 gramos (g)	420 gramos (g)
Arenas y gravas de río (destinados a la industria de la construcción)	120 metros cúbicos (m³)	1440 metros cúbicos (m³)
Arcillas	80 Toneladas (ton)	960 Toneladas (ton)
Piedras Preciosas	Esmeraldas Morrallas	50 quilates 1000 quilates
Piedras Semipreciosas	1000 quilates	12000 quilates

PARÁGRAFO: La producción a la que hace referencia este artículo, debe medirse de manera individual, es decir frente a cada minero de subsistencia.

Artículo 2º. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de su publicación

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

9 FEB 2017


GERMÁN ARCE ZAPATA
Ministro de Minas y Energía